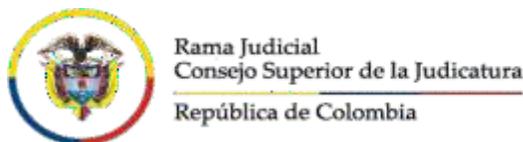


INFORME SECRETARIAL. NI 252954089001 2021 00004 00 (C202100004)

Gachancipá, Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, proceso con traslado del recurso de reposición presentad por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 02 de septiembre de 2021. Favor Proveer.


YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria



Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del inciso primero del auto del 02 de septiembre de 2021, notificado por estado de fecha 03 de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada Luz Amanda Prieto Romero de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G.P.

ARGUMENTOS

Esgrime el recurrente que, si bien es cierto se corrió traslado de las excepciones propuestas, no menos cierto es que, a la fecha de presentación del recurso, es decir el 06 de septiembre de 2021, no tenía conocimiento del contenido del escrito exceptivo, haciéndole imposible pronunciarse y ejercer la defensa técnica correspondiente, a favor de su poderdante.

Por lo que, solicitó reponer el auto de fecha 02 de septiembre de 2021 y, que se ordene a la parte demandada el envío de tal documento, una vez haya cumplido con ello, se fije nuevo termino para contestar las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el artículo 318 inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Lo primero que se ha de poner de presente es lo siguiente, tal y como lo señala el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual señala:

“(…) PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Quiere decir lo anterior, y en contraposición a lo expuesto por el replicante, el envío del escrito de excepciones allegado por la parte demandada a sus canales digitales, es potestativo y no obligatorio. Sin embargo, observa el despacho que el traslado ordenado en la providencia recurrida debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., la cual indica:

“ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”

Así las cosas, el traslado ordenado, no ha sido materializado conforme a la orden impartida, pues dicha actuación procesal debe concretarse de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

A fin de evitar futuras nulidades, se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero de la providencia del 02 de septiembre de 2021, e incluya en el listado de que trata el artículo 110 ibidem, el escrito exceptivo allegado por la parte demandada. No obstante, se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, visible en el archivo digital 34.

Es por lo brevemente expuesto que el proveído objeto de censura se mantendrá incólume.

DECISIÓN:

De lo discurrecido, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GACHANCIPÁ – CUNDINAMARCA, dispone

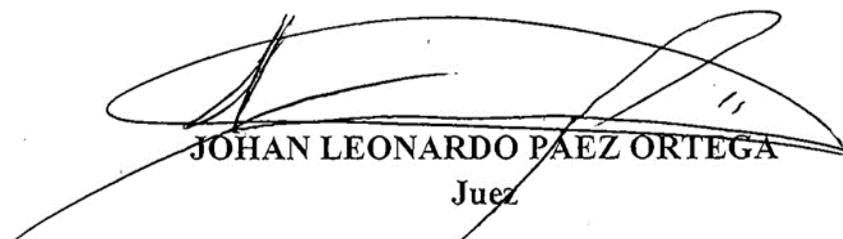
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 02 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría dar cumplimiento a la orden impartida en la providencia del 02 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el término de traslado, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponde, respecto a la reforma de la demanda y proseguir con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHAN LEONARDO PÁEZ ORTEGA
Juez